

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 258 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el REAL ZARAGOZA SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 9 de enero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 20 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 5 del actual entre el Real Sporting de Gijón y el Real Zaragoza, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 42, el jugador (20) Marc Gual Huguet fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 9 de enero de 2019 acordó amonestar y multar con 200 € al citado futbolista, por simular haber sido objeto de infracción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación del artículo 52.3 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Zaragoza, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas



COMITÉ DE APELACIÓN

reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, ya que –de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo 2, del Código Disciplinario– “las consecuencias disciplinarias de las (...) expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario”, pero “exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Por tanto, el órgano disciplinario en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Dada la presunción de validez de las decisiones incluidas en el acta arbitral, corresponde al recurrente proporcionar pruebas adecuadas para demostrar que se ha producido “un error material manifiesto”, siendo doctrina sobradamente conocida del Tribunal Administrativo del Deporte la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. Dicha valoración debe referirse, en primer lugar a los hechos objeto de litigio, ya que es en este plano donde puede apreciarse – en primer lugar- un error material manifiesto. Pero, además, la valoración de los hechos debe realizarse a la luz de la normativa disciplinaria aplicable, en virtud de la cual si bien “[l]a aplicación e interpretación de las reglas de juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas” (CD artículo 111.3), ello no impide que “[l]as consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto” (CD artículo 111.2).

Cuarto.- Por ello, a fin de cumplir con sus funciones, este Comité de Apelación ha valorado únicamente los hechos calificados como infracciones en el acta arbitral, que se identifican como “*Simular haber sido objeto de infracción*”.

Tras visionar la prueba videográfica aportada por el recurrente, se aprecia claramente que el jugador amonestado no “*simula haber sido objeto de infracción*” sino que es el referido jugador amonestado el que es derribado por el portero rival, lo que permite concluir que se ha producido un error material manifiesto en la apreciación del árbitro que, por ello, constituye base suficiente para dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación dictada por el árbitro.

Quinto.- En consecuencia, este Comité de Apelación estima que la Resolución objeto del presente recurso debe ser revocada, de conformidad con lo previsto en el artículo 111, párrafo 2, del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el Real Zaragoza SAD, dejando sin efecto el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 9 de enero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de enero de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -